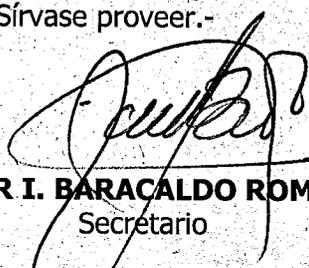




INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso de fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001-2021-00068-00.
INFORMANDO: Que la Demandada está debidamente notificado y no presentó escrito de contestación de la Demanda. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A TRATAR

Entra este Despacho Judicial a tomar la decisión que corresponda, teniendo en cuenta que la Demandada fue notificada personalmente y dentro del término legal no ejerció su derecho de defensa y contradicción; es decir, no presentó escrito de contestación ni excepciones, que no hay más pruebas por decretar y que las pruebas recaudadas son suficientes para resolver de fondo el litigio, sin necesidad de convocar a audiencia, por estas razones se procede, así:

SENTENCIA

Una vez verificado que se surtieron las etapas procesales correspondientes y que no existe vicio que puedan deprecar una nulidad, este Despacho conviene dictar Fallo de Única Instancia que a derecho corresponda, basándose en los siguientes:

HECHOS

1. Manifiesta el Sr. LUIS ENRIQUE RAMOS SILVA, que citó a su hija VICKY JOHANA RAMOS CARDONA a audiencia de conciliación el día cuatro (4) de octubre de 2021, para fijar cuota de alimento.-
2. Informa, que la diligencia fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio.-
3. Indica, que es un adulto mayor, vive en Casablanca y solo recibe el subsidio para adulto mayor.-
4. Afirma, que vendió un lote de su propiedad por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), de los cuales le consignó CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) a su hija para su manutención.-
5. Expone que se fue a vivir con su hija y el esposo, y pago los pasajes con la plata que le quedó de la venta.-
6. Finalmente, señala que la convivencia no fue buena y tuvo problemas con le esposo de su hija, quien le dijo que si no le gustaba las cosas, que se fuera y así resultó.-

PRETENSIONES

Hace las siguientes solicitudes:



Se fije una cuota de alimentos a su favor por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) para su manutención.-

Se haga un llamado de atención a la Comisaría de familia para que cumpla con lo establecido en la Ley.-

Las demás que le Despacho considere.-

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretó las siguientes pruebas aportadas:

- Copia del Acta de No Conciliación No. 059-2021 (fls. 3 y 4).-
- Copia del Registro Civil de la Demandante (fl. 10).-

ACTUACIÓN PROCESAL

Obra auto interlocutorio del dieciséis (16) de noviembre de 2021, en el que se inadmitir, por cuanto no se acredita la calidad con la que actúa; posteriormente, con auto del diez (10) de diciembre de 2021 se declaró subsanada y se admitió la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria para Adulto Mayor, se ordena surtir notificación personal al Demandado y se reconoce personería jurídica al Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía.-

Se Surte la notificación por parte del Despacho el día veinte (20) de diciembre de 2021.-

CONSIDERACIONES

Desde la óptica procedimental previo a entrar a valorar el acervo probatorio, corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos que le permitan proferir una decisión que en derecho corresponda, al respecto, se encuentra auto del diez (10) de diciembre de 2021, en el que este Juzgado en virtud a la competencia que ostenta, admitió la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria para Adulto Mayor, presentada por el Sr. LUIS ENRIQUE RAMOS SILVA, en contra de la Sra. VICKY JOHANA RAMOS CARDONA, la cual fue adelantada dentro de los lineamientos y parámetros procesales establecidos para el trámite Verbal Sumario contenido en el artículo 390 y ss del C.G.P.-

Obra constancia, de la notificación de la demanda a la Sra. VICKY JOHANA RAMOS CARDONA, quien dentro del término de traslado no presentó al Despacho escrito de contestación en ejercicio de su derecho de Defensa y Contradicción; al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-1098/05, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, expone:

8. Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si la Demandada no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta¹. Así a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial, tales son los casos del proceso de restitución de inmueble arrendado (C.P.C. art. 424, parágrafo 3º), de entrega de tradente al adquirente (C.P.C. art. 417), de rendición de cuentas (C.P.C. art. 418) y de pago por consignación (C.P.C. art. 420).

El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra d/a Demandada, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto

¹ Así se presenta, entre otros, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 95, y en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 31.



***litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto.** Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas de la Demandada, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.*

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra la Demandada, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia de la Demandada en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228). (resaltado nuestro)

Así las cosas, el Juzgado amparado en el precepto Jurisprudencial, en lo presupuestado en el artículo 97 del Código General del Proceso que a su vez preceptúa: **"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella (...) ...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda,..."** y al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del C.G.P, que a la postre señala: **"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"**.

La prestación alimentaria obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible. Esta obligación legal tiene su sustento al tenor del artículo 411 del Código Civil, el cual señala que se deben alimentos al cónyuge, y mediante declaración constitucional se le deben alimentos al compañero o compañera permanente, a los descendientes, **a los ascendientes**, etc...-

El artículo 44 de la Constitución, establece: (...) **"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria"**, es decir reafirma la obligación de la familia de brindar protección, pero la crea frente a la sociedad y el Estado.-

Por su parte, la Jurisprudencia Constitucional, ubica a los Adultos Mayores, como un grupo vulnerable, al cual se debe brindar especial atención, la Corte Constitucional en Sentencia T-458/97, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, al respecto, señala: (...) **"En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un "trato especial" en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.**

Y agrega: (...) **"En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48).**

Y en Sentencia C-017/19, con Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, establece las características de la obligación alimentaria, así:



(...) "En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) **se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad;** (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) **el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales;** (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) **el peticionario necesite los alimentos que solicita;** (b) **que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos;** y (c) **que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación;** (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) **no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva".** (Negrillas propias)

En el caso sub – examine se tiene la solicitud del Demandante que se fijen alimentos a cargo de su hija por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00), solicitud que el Despacho entrará a estudiar su viabilidad teniendo en cuenta los requisitos para obtener o reclamar alimentos según la Jurisprudencia que establece como tales 1. *Vínculo jurídico existente*, 2. *Capacidad económica del alimentante* 3. *La necesidad del alimentario*, los cuales se entraran a considerar.-

Obra en el plenario, el Registro Civil de Nacimiento de la Sra. VICKY JOHANA RAMOS CARDONA, aportado a la presente causa por la demandante y obrante a fls. 10, no cabe duda para éste Despacho que el Demandante es el progenitor de la Demandada Sra. VICKY JOHANA RAMOS CARDONA, teniendo en cuenta que figura en éste como progenitor, estableciéndose así el vínculo.-

Ahora bien, en cuanto al segundo requisito de la capacidad económica del alimentante, no se cuenta con medio probatorio que determine la capacidad de la Demandada, sin embargo, aplicando por analogía, lo postulado en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, el cual señala: "*Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal***", al respecto, el Defensor de Familia manifiesta que es comerciante de ropa y calzado desde la ciudad de Bucaramanga, actividad que le permite aportar alimentos necesarios, sin detrimento de su propia subsistencia, en avenencia a lo expuesto, el Despacho fijara la cuota alimentaria en un porcentaje equivalente la veinticinco por ciento (25%) del S.M.L.M.V. es decir la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00), ceñida a las condiciones del aportante.-

Por último, frente a la necesidad del alimentario, la carga de la prueba en este caso es de la Demandada, quien en ningún momento demostró que su padre se puede proveer su propia subsistencia, es más en el acta de conciliación aportada, admite que este se encuentra enfermo y que ella era quien lo cuidaba, encontrándose en debilidad manifiesta, teniendo como única forma de demostrar la Sra. VICKY JOHANA RAMOS CARDONA que su padre no necesita alimentos necesarios para sustentar su vida, que éste posee bienes suficientes que le generen ingresos para su sustento, material probatorio del cual carece la presente causa.-



No habiendo más que sopesar probatoriamente por éste Estrado respecto de la obligación natural y legal que recae sobre la Demandada con respecto a su padre, se concluirá que aquel ésta en la obligación de aportar para sus necesidades básicas.

Vista la disposición sobre la capacidad económica de la Demandada, éste Despacho procede a establecer la cuota alimentaria a favor del Adulto Mayor como alimentario y padre de la Sra. VICKY JOHANA RAMOS CARDONA, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00)** a partir de este mes de ABRIL del presente año, suma ésta que no excede al 50% del Salario Mínimo Legal mensual Vigente y que permite satisfacer los alimentos necesarios de su padre, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta Judicial que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la localidad; esta tendrá el incremento anual que ordene el gobierno nacional a partir del mes de ENERO de cada año.-

Por último, teniendo en cuenta que no se presentó oposición por parte de la Demandada y que la Demanda fue presentada judicialmente por el Demandante, el Despacho se abstiene de condenar en costas y al pago de Agencias en Derecho.-

Igualmente, se abstiene de a ver los llamados de atención solicitados, teniendo en cuenta que el Defensor de Familia se hizo presente y conforme a la Ley en cita no facultad a la Comisaria de Familia, para este tipo de trámite.-

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que todas las etapas procesales se han cumplido, esto es competencia, capacidad de las partes y demanda en forma, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Demandada **VICKY JOHANA RAMOS CARDONA** identificado con la CC. No. 1.121.711.201, está en la obligación de suministrar alimentos necesarios a favor de su padre, conforme los motivos expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: FIJAR como Cuota Alimentaria Necesaria mensual a favor del Padre y en contra de la Sra. **VICKY JOHANA RAMOS CARDONA** identificado con la CC. No. 1.121.711.201, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00)**, a partir del mes de ABRIL del presente año, los cuales serán consignados en la Cuenta Judicial de éste Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad a nombre del Sr. **LUIS ENRIQUE RAMOS SILVA** identificado con la CC. No. 1.629.292, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y al pago de Agencias en Derecho, teniendo en cuenta que no se presentó oposición por parte de la Demandada y que la Demanda fue presentada por el Demandante y coadyubada por Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía.-

CUARTO: ABSTENERSE de hacer llamado de atención a la Comisaría de Familia.-

QUINTO: La presente Sentencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a Cosa Juzgada material.-

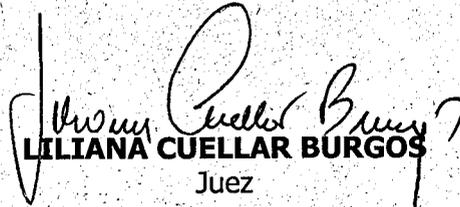
SEXTO: NOTIFÍQUESE por Estado la presente decisión y en tratándose de un proceso de mínima cuantía que se surte por el trámite de única instancia, contra la



presente sentencia no proceden los recursos de ley

Una vez surtida el trámite ordenado, procédase al Archivo definitivo dejando las constancias en los libros radicadores.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez